

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

**Radicación: 110014003024 2023 01071 00**

Accionante: Ruth Cecilia Ducuara Bello.

Accionado: JM Martínez S.A., representada por Elsa Iregui de Martínez.

Vinculado(s): Ministerio del Trabajo y Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Derecho Involucrado: De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran*

*repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Ruth Cecilia Ducuara Bello, a través de apoderado judicial interpone acción de tutela en contra de JM Martínez S.A., representada por Elsa Iregui de Martínez, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Sostuvo que labora en la encartada desde junio de 2017 en el cargo de operaria de aseo.

**2.2.** Que la Junta Nacional de Calificación, mediante dictamen 52621532-1127 de 6 de julio de 2022 le otorgó pérdida de capacidad laboral del 43.02% de origen común con fecha de estructuración del 14 de mayo de 2021.

**2.3.** En razón a ello, mediante petición elevada el 5 de diciembre de 2022 a la querellada, solicitó le otorgaran permisos para asistir a las valoraciones médicas programadas o le concedieran el periodo de vacaciones generado entre los años 2021-2022, y se le notificara por escrito denominado “*notificación de periodo de vacaciones*” de lo que no recibió respuesta alguna, por lo que procedió nuevamente a reiterar la solicitud el 22 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023.

**2.4.** Pasado el término de ley para recibir alguna respuesta, y sin haber logrado inicial el tratamiento médico, por cuarta vez reitera sus peticiones el 19 de julio de los corrientes, sin que a la puesta de esta acción constitucional logrará conocer respuesta alguna.

**2.5.** Recordó que la asignación de citas médicas y la realización de exámenes está sujeta a la disponibilidad de las entidades prestadoras de salud y en consecuencia las fechas y horas en las que se agendan dependen exclusivamente de ellas.

**2.6.** Además, comunicó que, pese a que en febrero de esta anualidad presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo, radicada bajo el N° 02EE2023410600000014601, a la fecha no conoce la decisión del ente ministerial.

## PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a JM Martínez S.A., representada por Elsa Iregui de Martínez, responder las peticiones elevadas en diciembre de 2022, 23 de enero y 19 de julio de 2023 y otorgue el periodo de vacaciones a que tiene derecho y/o conceda los permisos para asistir a las citas médicas y dar continuidad a su tratamiento médico

### PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### 3. Trámite Procesal.

**3.1.** Mediante auto calendarado 26 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

**3.2.** El **Ministerio del Trabajo** precisó que dentro del marco legal de sus competencias no le corresponde resolver ni atender la petición de la accionante, máxime porque no ha recibido solicitud alguna y en tal medida solicita ser desvinculado de este trámite constitucional.

**3.3.** La sociedad **JM Martínez S.A.**, sostuvo que el apoderado de la accionante ya había radicado acción de tutela en contra de la compañía por los mismos hechos y pretensiones de la cual conoció el Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá, con el N° de radicado: 2023-0261, en donde el 21 de septiembre de 2023, se negaron las pretensiones por hecho superado.

Concluye que el 18 de septiembre de 2023, le fue enviado a la *petente* a través de los correos electrónicos [ribesanchezabogados@gmail.com](mailto:ribesanchezabogados@gmail.com) y [uribesanchezabogadosproesos@gmail.com](mailto:uribesanchezabogadosproesos@gmail.com) la respuesta a los derechos de petición presentados los días 5 de diciembre de 2022, 22 de diciembre de 2022, 23 de enero de 2020 y 19 de julio de 2023.

## CONSIDERACIONES

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es procedente hacer un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la tutelante, teniendo en cuenta que adicional a esta acción constitucional interpuso otra salvaguarda, la cual correspondió conocer al Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá, Despacho que emitió fallo el 21 de septiembre de 2023, negando las pretensiones de la censora por hecho superado.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

Seguidamente tenemos que la Corte Constitucional ha establecido que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política y, para evitar el uso desmedido de la garantía constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”<sup>1</sup>.*

En razón a lo expuesto y descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por los mismos hechos y derechos

---

<sup>1</sup> C.C. T 001/2016.

constitucionales concernientes a que la sociedad querellada se pronuncie de fondo a las peticiones elevadas el 5 y 22 diciembre de 2022 y 23 de enero y 19 de julio de 2023, Ruth Cecilia Ducuara Bello formuló previo a esta garantía constitucional, otra acciones de tutela, correspondiendo por reparto al Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá, ente judicial que decidió el 21 de septiembre de los corrientes, configurándose en tal punto a una acción temeraria de cara a lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: “**(i)** La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // **(ii)** La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // **(iii)** La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)”.

Desde tal óptica, tenemos que existe identidad de las partes, se pretende proteger los mismos derechos fundamentales y pretensiones y, además la anterior queja constitucional está dirigida en contra de la sociedad JM Martínez S.A., representada por Elsa Iregui de Martínez.

Respecto a la identidad de los hechos y pretensiones, es evidente indicar al observar la documentación aportada tanto por la querellada como lo visto en lo descrito en el fallo de tutela, que se tratan de los mismos, por cuanto se ha solicitado responder las peticiones elevadas el 5 y 22 diciembre de 2022 y 23 de enero y 19 de julio de 2023.

Vale recordar que, la Corte Constitucional ha estimado las circunstancias especiales que atenúan las consecuencias de presentar una nueva acción de tutela, así ya se hubiera hecho uso de ella. Al respecto, dicha Corporación indicó en la Sentencia T-433/06:

*“(i) La condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no*

*por mala fe,(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho,(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante, y por último (iv) Resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.”*

Así las cosas, el Alto Tribunal ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

***(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción.***

Ahora, es menester recordar que, desde el 12 de septiembre de 2023, se registró una falla masiva en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, razones por las que los servicios digitales de la entidad no pudieron ser utilizados desde dicha data y hasta el 20 de la misma calenda, circunstancia que pudo haber generado la **duplicidad** de esta acción, sin que pueda llegar a endilgársele responsabilidad alguna a la

parte actora y en tal medida el Despacho se abstiene de iniciar acciones disciplinarias enmarcadas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Es así como este estrado judicial considera improcedente proteger los derechos reclamados, toda vez una vez examinada la documental que milita en el plenario, es posible considerar una duplicidad en el escrito de tutela de la cual conoció el Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Bogotá y esta sede judicial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia solicitado por Ruth Cecilia Ducuara Bello identificada con C.C. 52. 621.532, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199281d554c522d5f92713cdbd075ecc3f8ceffc08e80ceae0faf31ed3231e39**

Documento generado en 04/10/2023 11:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**